

Bogotá, Colombia,

08SE2023120300000064140

Señor(a)

ANONIMO

Correo electrónico:

ASUNTO: Radicado No. 02EE2023410600000076498

En atención a su solicitud, damos respuesta mediante la cual requiere concepto Jurídico referente a:

"Buenas, solo tengo una duda referente a una situación en mi trabajo. Actualmente trabajo en un horario de lunes a viernes de 8:00 am - 5:30 pm, con media hora de almuerzo, eso quiere decir que trabajo 9 horas al día, y a la semana serian 45 horas, por lo cual quedan faltando 2 horas para cumplir las 47 semanales. Los sábados no trabajo por que asi los dispuso la empresa, entonces ese tiempo de 47 horas semanales no se cumple (Las 2 horas faltantes anteriormente dichas), pero en el momento de tomar las vacaciones, siempre me sacan un día vacacional los sábados, cuando en realidad ese día nunca trabajo. Ellos tienen razón en quitarme ese día vacacional o no lo pueden hacer?... Ya que trabajo de lunes a viernes." (Sic)

Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo ", esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los

funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Frente al caso en concreto:

El Artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

*"1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a **quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas**" (Negrita fuera de texto)*

Conforme a la disposición antes citada, una vez el trabajador cumple su año de servicios tiene derecho a quince días de vacaciones y la norma indica que son hábiles, entendiendo que dichos días hábiles se contarán de acuerdo a la **jornada laboral pactada entre las partes**, es decir, si el trabajador labora de lunes a sábado se entenderá como días hábiles (6 días), en el evento por citar otro ejemplo se labore de lunes a viernes se entenderán por días hábiles (5 días), o en el evento de un trabajador con jornada laboral incompleta por citar otro ejemplo de lunes a jueves se entenderán por días hábiles (4 días), vacaciones que se deberán remunerar con el salario que esté devengando el día que comience su disfrute.

Finalmente, en el evento de observar que se configure una conducta que trasgrede la normatividad anteriormente referenciada, nos permitimos informar que puede en primer término acudir ante su empleador con el fin de aclarar tal situación, y en caso de no ser posible, acercarse a la Dirección Territorial o Inspección de Trabajo de su domicilio a fin de proceder con la correspondiente reclamación e intentar un amigable arreglo, pero si la controversia continua, solo la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la llamada a definir el conflicto, toda vez que en los términos del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios de esta Oficina no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

Para más información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,

(FIRMADO EN EL ORIGINAL)

Marisol Porras Méndez

Coordinadora

Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró:

Carolina Mejía Murillo
Inspector de Trabajo y Seguridad
Social
Oficina Asesora Jurídica
25-10-2023

Revisó:

Marisol Porras Méndez
Coordinadora Grupo Atención de
Consultas en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica
17-11-2023

Aprobó:

Marisol Porras Méndez
Coordinadora Grupo Atención de
Consultas en Materia Laboral
Oficina Asesora Jurídica
17-11-2023

Ruta electrónica: /Users/carolinamejiamurillo/Desktop/TRABAJO EN CASA 2021 y 2022/2023/OCTUBRE 2023/02EE2023410600000076498 VACACIONES DIAS HABLES.docx